



**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho Judicial a pronunciarse de fondo sobre la impugnación interpuesta por el accionante SAMUEL GARNICA MEDINA en contra el fallo de tutela proferido el día 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca; mediante el cual se declaró la improcedencia de la acción interpuesta en contra de empresa de seguridad y vigilancia SEVICOL LTDA.

1 de 22

\* \* \*

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Hechos**

Fueron sintetizados por el juez de primer grado en los siguientes términos:

“1.- El señor Samuel Garnica Medina expuso que desde el 19 de enero de 2021 se vinculó con la empresa de seguridad y vigilancia SEVICOL LTDA., mediante la modalidad de contrato de trabajo por obra o labor contratada, en el cargo de escolta, por lo que fue asignado al esquema de seguridad de Richard Alfonso Aguilar Villa, en razón al convenio de prestación de servicios de seguridad No. 818 de 2021 suscrito con la Unidad Nacional de Protección “UNP”.

El 25 de agosto de 2021 la empresa SEVICOL LTDA dio por terminado su contrato de trabajo, en razón a que no se prestaría más el servicio a Richard Alfonso Aguilar Villa, pese a que el convenio celebrado con la Unidad Nacional de Protección





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

continuó, por ende, pudo ser asignado a otro esquema de seguridad.

En razón a lo anterior, elevó solicitud de reintegro ante la empresa SEVICOL LTDA, dada su condición de pre-pensionado, pues cuenta con 59 años de edad y un total de 1207 semanas cotizadas, además refirió que se atentó contra su mínimo vital puesto que es padre cabeza de familia y, actualmente, tiene bajo su cuidado a sus dos hijas menores; no obstante, el 31 de agosto siguiente recibió respuesta desfavorable, bajo el argumento que le faltan 376 semanas laborales, es decir, más de tres años de cotización, afirmación que contraría la historia laboral aportada.

Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, el reintegro laboral, el pago de sus salarios, prestaciones sociales y efectuar los aportes al sistema general de seguridad social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

2 de 22

## 2.2 Pretensiones

Los anteriores, fueron motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordenara a la empresa SEVICOL LTDA (i) el reintegro laboral inmediato en su respectiva reubicación de puesto de trabajo dada la subsistencia del objeto (ii) el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde la terminación del contrato hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro (iii) pagar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361/97 correspondiente a 180 días de salario y (iv) prevenir a la empresa SEVICOL LTDA que no vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a la interposición de la acción de amparo.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

### 3.1 Trámite en primera instancia

Le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción constitucional al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

Floridablanca, quien avocó el 9 de febrero de 2022 el conocimiento de la misma, y así dispuso darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, vinculando de oficio al Ministerio de Trabajo, a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y a la Unidad Nacional de Protección “UNP”.

Posteriormente, con auto del 21 de febrero de 2022 se conformó el litisconsorcio con la Unión Temporal SEVIS para que en un término de DOCE HORAS se pronunciara sobre lo expuesto; no obstante, optó por guardar silencio dentro del término concedido.

**3.2. Respuesta emitida por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**

Señaló que comoquiera que los hechos y pretensiones que animan el trámite constitucional no están relacionados con la función y objeto de la Unidad Nacional de Protección, dado que, estos se dirigen exclusivamente en contra de SEVICOL LTDA y la UNIÓN TEMPORAL SEVIS, con miras a asegurar la restitución laboral del demandante, carece de legitimidad para pronunciarse, toda vez que el accionante no tiene ningún vínculo contractual, laboral o de prestación de servicios con esa unidad, aclaró que la UNP suscribió contratos de prestación de servicios con operadores privados para efectos de la prestación del servicio de protección a sus beneficiarios, ya que no está en la capacidad de cubrir los servicios que se implementan a nivel nacional con los funcionarios de planta.

En consecuencia, para dar cumplimiento a la misión asignada a esta Unidad, se inició el proceso de Selección Abreviada con el fin de celebrar un contrato de prestación de servicios, fue así como el Ordenador del Gasto de esa Entidad, adjudicó el contrato a la Unión Temporal SEVIS, conformada por las empresas (ISVI LTDA-VISE LTDA-SEVICOL LTDA), mediante los cuales se delegó la función de protección de los beneficiarios de la UNP como organismo estatal. No obstante, el clausulado estipuló una indemnidad y una exclusión de relación laboral de la cual se deja claro que no existe relación alguna entre el personal que contrate la Unión Temporal y la UNP; no obstante, dicha exclusión no impide que la Unidad ejerza su obligación de garantizar el cumplimiento de la misión endilgada a la UNP.





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

Por lo anterior, concluyó que aunque existe un contrato de prestación de servicios entre la unidad y la empresa privada Unión Temporal SEVIS (ISVI LTDA-VISE LTDA-SEVICOL LTDA), ello no incide en las decisiones que se tomen al interior de la mencionada empresa privada con su personal, las cuales son adoptadas de manera autónoma e independiente sin intervención alguna de la UNP; por tal razón y de conformidad con lo establecido en las cláusulas decimotercera y decimocuarta del contrato de prestación de servicios de protección, no se le puede endilgar algún tipo de responsabilidad a la Unidad.

**3.3. Respuesta emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

Indicó que, Colpensiones no tiene incidencia ni responsabilidad respecto a las pretensiones incoadas, comoquiera que se alejan de su competencia administrativa y funcional. En consecuencia, solicitó se ordene su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la protección del derecho fundamental demandado por el accionante no es del resorte administrativo y funcional de esa administradora, el cual se suscribe a la gestión del Régimen de Prima Media con Prestación definida en materia pensional.

4 de 22

**3.4. Respuesta emitida por la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA**

Admitió que, desde el 19 de febrero de 2021, el accionante se vinculó con la sociedad SEVICOL LTDA mediante la suscripción de un contrato de trabajo por obra o labor determinada, para prestar el servicio de escolta, mientras estuviera vigente el esquema de seguridad de RICHARD AGUILAR VILLA asignado a la UT SEVIS en desarrollo el contrato de prestación de servicios de seguridad No. 818 de 2021 suscrito con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

En consecuencia, resaltó la temporalidad del contrato suscrito, la cual está determinada, no son a perpetuidad y en el caso en particular la duración de la labor dependía de la vigencia del esquema de seguridad de RICHARD AGUILAR VILLA, el cual se





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

levantó el 25 de agosto de 2021 por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, circunstancia que se configuró en una justa causa para la terminación de la relación laboral consignada en el contrato de trabajo y lo dispuesto en el literal d) del artículo 61 del CST subrogado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990.

Aseguró que, al momento en que se hizo efectiva la terminación del contrato por la expiración de la labor contratada, el demandante no acreditó su condición como pre-pensionado puesto que, el historial laboral de COLPENSIONES que aportó registraba 924.86 semanas cotizadas, restándole un aproximado de 376 semanas para cumplir con ese requisito, sin mencionar que, gracias a la información consignada en el formato de hoja de vida del señor García Medina se podía concluir que contaba con el apoyo de su esposa para suplir sus necesidades básicas y de seguridad social.

5 de 22

En ese orden de ideas, concluyó que no hay violación de derecho fundamental alguno en razón a la terminación del contrato, ya que la misma obedeció a la labor consignada en el mismo y lo dispuesto en el literal d) del artículo 61 del CST subrogado por el artículo 5 de la ley 50 de 1990, amén que para el momento en que se hace efectiva la terminación del contrato no se acreditó la condición de pre-pensionado. Y en igual sentido no se utiliza la acción de tutela como mecanismo residual, aun cuando existen otros medios de defensa judicial para debatir esta controversia y en igual sentido el desconocimiento del principio de inmediatez y la falta de acreditación de un perjuicio irremediable.

### **3.5. Respuesta emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO y la UNIÓN TEMPORAL SEVIS**

Las referidas optaron por guardar silencio dentro del término legal otorgado.

### **3.8. Sentencia de primera instancia**

El cognoscente mediante providencia del 22 de febrero de 2022 resolvió declarar la improcedencia de la acción al considerar que la acción de tutela no cumplía con los requisitos de procedencia





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

de subsidiariedad e inmediatez para entrar a estudiar de fondo la problemática planteada; además de que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, puesto que no se establecieron los requisitos de la estabilidad laboral reforzada, a la par que el demandante no acreditó el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

### 3.9 Impugnación

Inconforme con la decisión adoptada en sede de primera instancia, el señor Samuel Garnica Medina la recurrió argumentando que resultan irresponsables las aseveraciones efectuadas en torno a la observancia del principio de subsidiariedad en lo que respecta al reintegro laboral, puesto que, su finalidad es respaldar el amparo constitucional como una forma eficaz de protección de los derechos conculcados, por lo tanto, someter a un particular a acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, desconociendo su condición de sujeto de especial protección constitucional, relega al extremo de vulnerabilidad al trasgredido, puesto que en la mayoría de los casos, no logran superar la expectativa de edad y fallecen en el transcurso del trámite, resaltando que actualmente ya cuenta con 59 años de edad.

6 de 22

Asimismo consideró que se apreció irresponsable el acervo probatorio, pues el Juez de primera instancia asumió la existencia de un vínculo conyugal entre él y la señora Diana Carolina Medina Merchán, cuando lo que en realidad existió entre fue una unión marital de hecho que llegó a su fin el 22 de diciembre de 2021 y de la cual quedaron dos hijas menores de edad, respecto de las cuales y por acuerdo de voluntades tiene su custodia y manutención, todo ello sin mencionar que la presunta estabilidad laboral de quien fuera su compañera permanente se sustentó en un contrato de prestación de servicios celebrado con la alcaldía de Floridablanca, del cual precisó finalizó el 31 de diciembre del año 2021.

En igual sentido, resaltó las manifestaciones efectuadas por parte de la Unidad Nacional de Protección, en el traslado de la acción constitucional, donde quedó establecido que a la fecha se encuentra vigente el contrato de prestación de servicios con la empresa SEVICOL LTDA, pues el contratante carece de la





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

capacidad para cubrir los servicios que se implementan a nivel nacional con los funcionarios de planta, objeto que guarda identidad con la razón en la que se sustentaba su contrato, concluyendo que la finalidad contractual tiene un alcance general en la prestación del servicio y no particular, dado que, la empresa accionada tiene el deber de suministrar el esquema de seguridad de las personas según la necesidad de la Unidad Nacional de Protección.

En este orden de ideas, estimó agraviosa la decisión del ad quo, al desestimar la existencia de un perjuicio irremediable al mínimo vital en su condición de pre-pensionado, asumiendo como ciertas las afirmaciones efectuadas por la entidad accionada, sin estudiar de fondo la historia laboral aportada al expediente y la ilustración donde se acreditaba el cumplimiento de los requisitos de pre-pensionado -semanas cotizadas-edad- y en igual sentido la existencia de sus obligaciones, aun cuando aportó la prueba de la custodia provisional de sus hijas menores a quienes debe brindarles una calidad de vida en su manutención.

7 de 22

En síntesis, consideró que la decisión impugnada desconoció los precedentes constitucionales al desestimar su procedibilidad en razón al apoyo económico que recibía por parte de su presunta "cónyuge", estimando que debía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, desconociendo al existencia de factores preponderantes tales como, su edad, su situación económica; al tener a cargo a sus hijas menores y la satisfacción de los requisitos de pre-pensionado que tornarían procedente el amparo constitucional. Argumentos que le sirven de sustento para solicitar que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se conceda el amparo deprecado.

#### 4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no llamada a reemplazar los





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

Según lo dispuesto en los artículos 86 de la C.P. y 10 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor SAMUEL GARNICA MEDINA se encontraba legitimado en nombre propio a reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

#### **4.1. Problema jurídico, tesis y decisión a adoptar**

En el caso concreto la impugnación va dirigida a que se revoque el fallo de tutela de primera instancia, el cual declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no era la vía adecuada para resolver la controversia entre el actor y la sociedad comercial SEVICOL LTDA teniendo en cuenta la decisión de dar por terminado el contrato individual de trabajo suscrito entre las partes el día 25 de agosto de 2021, argumentando la terminación de la obra o labor contratada, afirmando que debe acudir a la jurisdicción ordinaria pese a haber acreditado su condición de pre-pensionado y la carencia de una fuente de ingresos diversa a su salario para el sostenimiento de su núcleo familiar.

8 de 22

Sin embargo, el recurrente señaló que olvidó el fallador de primer grado ajustarse a los recientes pronunciamientos que en tal sentido ha proferido la H. corte Constitucional, y entrar a efectuar un estudio pormenorizado de los aspectos particulares que rodean el caso en concreto y ponderar las circunstancias en las que se encuentra para avalar su procedencia.

Desde ahora se advierte que, la impugnación propuesta no está llamada a prosperar, por las razones que a continuación corren expuestas:

#### **4.2. Sobre la estabilidad laboral reforzada de las personas pre pensionadas**





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

Sobre el particular, el Máximo Órgano Constitucional ha sido enfático en recalcar, que, en la actualidad, aquellas personas que se encuentran cercanas a acceder a su pensión gozan de estabilidad laboral reforzada; y sobre el particular adujo:

“(…) Bajo estos criterios expuestos por la Corte Constitucional en sus distintos pronunciamientos, para considerar la importancia de proteger el derecho a la estabilidad laboral, se concluye sin lugar a equívocos, que este derecho derivado del artículo 53 Superior, debe garantizarse en virtud del principio de igualdad, que gobierna todas las situaciones que involucran sujetos de especial protección.

El desarrollo del derecho fundamental a la igualdad permite afirmar que la estabilidad laboral debe cobijar y debe predicarse no sólo de los trabajadores que pertenezcan al sector público, sino también aquellos que pertenezcan al sector privado, por lo que, para esta Sala no es de recibo el argumento de la accionada relativo a que la aplicación de este derecho a la estabilidad laboral, se predica únicamente de los trabajadores del servicio público que estén sometidos al programa de renovación de la administración pública. Esto porque la Corte ha sido enfática en señalar que esta calidad, la de prepensionado “no se circunscribe a ese tipo de procesos, toda vez que el fundamento de la figura de la prepensión y la protección que de ella se derivan, tienen origen directo en la norma superior, concretamente, en la lectura armónica de las disposiciones que protegen los derechos laborales y a la seguridad social, y entre ellos, la garantía efectiva del mínimo vital que no puede verse afectada por razón de una desvinculación irregular (...)”.

Esta Sala Primera de Revisión se ha pronunciado sobre los derechos que le asisten al trabajador, ya sea público o privado, de que se respete su condición de prepensionado y por ende goce de estabilidad laboral hasta que le sea reconocida su pensión al cumplir el status pensional y sea incluido en nómina de pensionados, en los siguientes términos:

“(…) En este tipo de eventos, cuando un trabajador -público o privado- que cumple los requisitos para acceder al derecho pensional es desvinculado laboralmente sin que antes se haya





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

reconocido e incluido en nómina su mesada pensional; esta Corporación ha dispuesto las siguientes medidas para garantizar el mínimo vital y la seguridad social del trabajador y de su núcleo familiar: (i) el reintegro laboral hasta tanto a la persona le sea reconocida la mesada pensional e incluida en nómina de pensionados y (ii) el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la época de su desvinculación hasta su reintegro (...).<sup>1</sup>

En reciente pronunciamiento la Corte ha concluido, luego del estudio de las distintas normas que gobiernan la relación laboral a nivel privado, que si bien en ninguna de ellas se contempla una especial protección para los trabajadores que han cumplido o están próximos a cumplir el estatus pensional, como sí ocurre con el servidor público, ello no constituye un obstáculo para que, basando en los principios que gobiernan la relación laboral y que se derivan del artículo 53 de la Constitución Política, se pueda y se deba extender esta prerrogativa a los trabajadores privados<sup>2</sup> (...).<sup>3</sup>

10 de 22

#### **4.3. Subsidiariedad de la acción de tutela**

No obstante ello, en igual sentido, la H. Corte Constitucional ha sido clara en reiterar que la acción de tutela, se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, en virtud de que la misma se concibió como mecanismo jurisdiccional excepcional, en pro de la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de las personas. Y que la misma no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales para salvaguardar los derechos vulnerados, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, en la sentencia T-229 de 2017, precisó:

“(...) La acción de tutela, de naturaleza residual y subsidiaria, fue concebida como un mecanismo jurisdiccional excepcional<sup>3</sup>, para procurar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten

<sup>1</sup> T-693 de 2015 MP. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Sentencia T-638 2016 MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> (CP art. 86).





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de ciertos particulares<sup>4</sup>. Es residual o subsidiaria porque no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales para salvaguardar los derechos vulnerados, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup>. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de subsidiaridad, cuyo propósito es el de preservar las competencias establecidas por la Constitución y las leyes a las diferentes autoridades, en consonancia con los principios de autonomía e independencia judicial que gobiernan un Estado Social de Derecho<sup>6</sup>.

Esto es, que en concordancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo sexto (6) del Decreto 2591 de 1991 estableció dos excepciones al mandato general de improcedencia. La primera, señalada en el texto superior<sup>7</sup>, refiere que la acción de tutela procederá también cuando, a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales, ésta se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, porque éstos no brindan una protección lo suficientemente expedita, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el individuo solicitante<sup>8</sup>. Y, la segunda, determina que, la tutela resulta procedente cuando los otros mecanismos de defensa carecen de idoneidad o eficacia para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales conculcados<sup>9</sup>.

11 de 22

En la misma decisión añadió:

<sup>4</sup> Artículo 1º. Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Artículo 6. Ibídem.

<sup>6</sup> En la Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, se resaltó que el mecanismo de la tutela “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>7</sup> El artículo 86 del Texto Superior, en el aparte pertinente, consagra que: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>8</sup> En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

<sup>9</sup> En este punto, la última de las normas en cita señala que: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, (...). La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Énfasis por fuera del texto original.





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

“(…) En ese sentido, la tutela para solicitar la protección de derechos laborales, procede de forma excepcional, puesto que para la solución de las controversias que surgen en virtud de una relación laboral, debe acudirse a las acciones contenciosas u ordinarias, según la naturaleza de la relación de trabajo. Por lo tanto, cuando quiera que una persona acuda a la acción de tutela para que se protejan sus derechos presuntamente transgredidos en el marco de un contrato de trabajo, debe demostrar que desplaza la vía judicial ordinaria o administrativa por estar en una situación de debilidad, amenaza o indefensión, que genera perjuicio irremediable y por tanto debe ser atendida de manera inmediata por el Juez constitucional.

Ahora bien, el perjuicio irremediable para su configuración, debe reunir los siguientes elementos que fueron descritos por la Corte en la sentencia T-225 de 1993<sup>10</sup>:

12 de 22

“A). El perjuicio ha de ser inminente: *“que amenaza o está por suceder prontamente”*. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir,

<sup>10</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

C. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea *grave*, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

13 de 22

D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

Pero no basta manifestar la existencia del perjuicio irremediable, sino que es necesario, para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, que el perjuicio esté demostrado. Sobre este preciso punto la Corte ha sido clara en señalar que el juez constitucional no está facultado para conceder el amparo transitorio, si el perjuicio que habilita a concederlo, no está suficientemente probado.

Este aspecto probatorio resulta más relevante cuando lo que se pretende a través de la tutela el reconocimiento de acreencias laborales, para lo cual la Corte exige al juez constitucional efectuar un análisis *“meticuloso y concreto, lo que de contera evita un uso instrumental e indebido de la acción de amparo y asegura la articulación del mecanismo especial de protección constitucional con el resto del sistema jurídico.”*<sup>11</sup> De no ser así, concluye la Corte:

*“(...) el uso inadecuado del amparo constitucional o la falta de diligencia del juez constitucional en la verificación de las condiciones de procedencia de la acción de tutela, llevaría a que se discuta el reconocimiento de derechos de contenido laboral en un escenario inapropiado, situación que se torna más compleja cuando el conflicto laboral es altamente litigioso y se hace necesario el acopio de medios de prueba y elementos de convicción cuya apreciación y escrutinio se debe realizar en el ámbito de la jurisdicción laboral ordinaria o de la jurisdicción contencioso administrativa y no dentro de un proceso de naturaleza sumaria que lo que pretende es el amparo urgente de garantías constitucionales. (...)”.*

A la par, pertinente también resulta traer a colación, el pronunciamiento emitido el 27 de septiembre de 2017, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo STL16069-2017; que si bien, no es precedente para este Despacho, el criterio expuesto al estudiar un caso de similar naturaleza, es compartido por este juzgador.

<sup>11</sup> T-1033 de 2010 MP. Jorge Iván Palacio Palacio.





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

En dicha oportunidad se resaltó: “(...) *el recurso a la constitución no tiene vocación de prosperidad, pues, una de las principales características de este dispositivo excepcional es su residualidad, que lo convierte en la última herramienta de la que pueda hacer uso una persona para proteger los derechos que cree desconocidos, presupuesto que aquí no se encuentra satisfecho, porque el interesado no agotó previamente la reclamación pertinente ante la autoridad convocada, de quién, eventualmente, podía obtener un pronunciamiento favorable. De lo anterior, se deduce su intención de suplantar los medios ordinarios con los que dispone, a través del ejercicio ius fundamental (...)*”.

**4.4. Del requisito de inmediatez para la interposición de la acción de tutela**

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, en pro de la protección inmediata de derechos fundamentales; de ahí que ha precisado que:

15 de 22

“(...) El artículo 86 de la Carta Política, dispone que la acción de tutela está prevista para la *protección inmediata* de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. De acuerdo con dicha regla, la jurisprudencia ha señalado que la procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez, “*ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados*”<sup>12, 13</sup>.

Sobre el particular, en más reciente pronunciamiento de naturaleza similar a la aquí estudiada conceptuó que:

<sup>12</sup> Sentencia T-172 de 2013.

<sup>13</sup> Sentencia T-320 de 2017.





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

“8. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer «en todo momento y lugar» y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad, de su naturaleza como mecanismo para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

9. Así, esta corporación establece que, para que se entienda que se cumplió con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

16 de 22

10. La acción de amparo se presentó de manera oportuna. La accionante formuló petición de devolución de saldos en diciembre de 2019 y ante la negativa de Porvenir S.A., radicó escrito de tutela el 22 de junio de 2020<sup>14</sup>, es decir dentro de los seis meses siguientes. Por tanto, se cumple con el deber de presentar la tutela dentro de un término razonable desde la ocurrencia de la presunta vulneración, según la jurisprudencia constitucional<sup>15</sup>(...)”<sup>16</sup>.

#### 4.5. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el recurrente pretende que se revoque el fallo de primera instancia, al considerar que se inobservó su condición de pre-pensionado, la cual asegura se advierte a partir de un examen detallado del acervo probatorio arrimado, amén de

<sup>14</sup> Según Acta de Reparto de fecha 23 de junio de 2020.

<sup>15</sup> La Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2018 realizó una recopilación acerca de los diferentes criterios que la jurisprudencia ha considerado relevantes para efectos de valorar la inmediatez en el ejercicio de la acción de tutela, de la cual se destaca: «A juicio de la Sala, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica *per se* que esta pueda interponerse en cualquier momento, por una parte, porque una de sus características definitorias es su ejercicio oportuno <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-412-18.htm> - ftn56 y, por la otra, debido a que la inmediatez impone a los actores un deber correlativo de presentación oportuna y justa de la acción; en otras palabras, un deber consistente en evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó el hecho o la omisión a la que se atribuye la vulneración de derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo ante el juez constitucional».

<sup>16</sup> Sentencia T 444 de 2021.





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

las impresiones en las que se incurrió relativas a la existencia de mecanismos idóneos para materializar las pretensiones que se persiguen a través de la acción constitucional, desconociendo factores preponderantes, tales como, la edad del demandante y se situación económica, pues contrariamente a lo aducido por el ad quo éste no cuenta con el apoyo de una cónyuge y/o compañera permanente, pues actualmente es quien por acuerdo de voluntades tiene asignada la custodia provisional y manutención de sus dos hijas menores, hecho que de por sí demuestra la afectación a su mínimo vital.

En igual sentido la vigencia del objeto para el cual fue contratado, dadas las manifestaciones realizadas por la Unidad Nacional de Protección, a través de las cuales se estableció que no tiene capacidad para cubrir los servicios implementados a nivel nacional con sus funcionarios de planta.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse al respecto, indicando de entrada que habrá lugar a confirmar la decisión de instancia pues como en esta se indicó el trámite invocado no cumple con los requisitos de procedencia; a saber subsidiariedad e inmediatez, y del material probatorio aportado en el caso concreto no se logró acreditar con suficiencia que las condiciones de vida del demandante le impidan acudir al proceso judicial previsto por el legislador para ventilar la controversia planteada.

De un lado, el máximo tribunal constitucional, ha señalado, que la acción constitucional no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso. El demandante interpuso la acción de amparo para asegurar la protección de sus derechos superiores, los cuales estima vulnerados por la empresa accionada, quien decidió despedirlo sin una justa causa, sin tener en cuenta su condición de pre-pensionado y el impacto que ello tendrá en su mínimo vital.

17 de 22





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

En relación con la queja constitucional se allegaron las siguientes pruebas, de las cuales se advierte resultan de vital relevancia para resolver el objeto de la Litis: (i) Historia laboral del accionante emitida por COLPENSIONES, actualizada al 25 de agosto de 2021, donde consta que tiene cotizadas 924,88 semanas, (ii) Carta de terminación de contrato dirigida al señor Garnica Medina por la empresa accionada, datada el 25 de agosto de 2021, informándole la terminación del contrato de trabajo por finalización de obra o labor, donde se especifica que la prestación de los servicios como escolta “mientras se encuentre vigente el esquema de seguridad de RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA asignado a SEVICOL LTDA, en desarrollo del contrato 818 de 2021”, (iii) Contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, donde se enfatiza sobre la labor contratada “Servicios de ESCOLATA FIJO mientras se encuentre vigente el esquema de seguridad de RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA asignado a la UT SEVIS en desarrollo del contrato de prestación de servicios de seguridad No. 818 de 2021 suscrito con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN”.

18 de 22

Del material probatorio allegado a la foliatura e inclusive, de las actuaciones desplegadas por el señor SAMUEL GARNICA MEDINA desde el momento en que fue apartado del cargo; no se advierten elementos suficientes que permitan inferir que los medios de defensa judicial que previó el legislador con que cuenta el demandante no resulten idóneos y eficaces para resolver la controversia planteada por esta vía; ni menos aún que haya lugar a invadir sus competencias ante la eventual configuración de un perjuicio irremediable. Más aún, si los elementos probatorios aportados dejan entrever que la relación laboral obedeció a una causa de terminación normal, esto es, por la causa “finalización de la obra labor”, cuya continuidad estaba determinada en virtud de las cláusulas suscritas por SEVICOL LTDA y el tutelista y no necesariamente por la vigencia de la relación contractual que la demandada sostenía y/o sostiene con la Unidad Nacional de Protección, pues como se mencionó en líneas precedentes la labor de escolta sobreviviría mientras se encontrara vigente el estima de seguridad de una persona determinada, circunstancia que permite concluir que la decisión de la pasiva no responde a una acción caprichosa y por lo tanto no podría concebirse como un acto lesivo para sus derechos laborales.





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

No obstante, lo anteriormente expuesto, huelga resaltar que la declaración de la terminación de un contrato de trabajo sin justa causa, es competencia exclusiva del juez laboral, que cuenta con los mecanismos idóneos para proteger las prerrogativas solicitadas dentro de un proceso, garantizando todos los derechos procesales de las partes y de esta manera determinar si la culminación de un acuerdo de voluntades de carácter laboral se dio con ocasión de una justa causa, o de manera voluntaria, y si hay lugar al reconocimiento económico en favor del trabajador. En tal procedimiento, con mayor amplitud probatoria y despliegue del derecho de contradicción y defensa, las partes tendrán el escenario propicio para zanjar la controversia, en un todo diferente al trámite sumario que se haya dispuesto para el amparo constitucional.

19 de 22

En estas condiciones, conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 6, del Decreto 2651 de 1991, se reitera la improcedencia del amparo constitucional demandado, ya que si el ordenamiento legal ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esos derechos, es aquellos a los que debe atenerse y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente del de brindar a la persona la protección inmediata de prerrogativas fundamentales que la Carta reconoce.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, habrá de advertirse que en el presente caso no se encuentra configurada alguna de las reglas especiales que establece la jurisprudencia, para determinar que el demandante es merecedor de la estabilidad laboral reforzada y/o que su desvinculación se dio desconociendo sus prerrogativas fundamentales, puesto que, no demostró la observancia de los requisitos establecidos para clasificarse en alguno de los eventos especiales decantados por la jurisprudencia, a saber, *(i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad*





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

*y/o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; (iv) madres cabeza de familia y (v) prepensionados.*

Sobre el alcance de esta última prerrogativa, la H. Corte Constitucional ha establecido que: “(...) *para quienes pretenden hacer valer su condición de prepensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero, además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años*”<sup>17</sup>, ahora bien de las probanzas arrimadas se advierte la incorporación del reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 25 de agosto de 2021 emitido por COLPENSIONES a través del cual se acredita a favor del accionante un total de semanas de 924,86, por manera que, a pesar de que cumple con la edad señalada no ocurre lo mismo con las semanas cotizadas exigidas y con ello el presupuesto de la prepensión, comoquiera que tiene pendientes por cotizar 375,14 semanas.

20 de 22

En este orden de ideas, se precisa que la afirmación efectuada por el recurrente, relativa a que el ad quo solo valoró las pruebas aportadas por la pasiva, desconociendo la ilustración incorporada en el acápite de exposición de motivos, a través de la cual informa que a la fecha de su desvinculación había cotizado un total de 1207 semanas, resulta insuficiente, pues carece de sustento probatorio, en contraste con la información contenida en el historial emitido por COLPENSIONES, motivo por el cual, resulta imperioso recordarle al demandante que, a pesar de que la acción constitucional no exige ningún tipo de rigorismo para su presentación, la falta de prueba imposibilita al Juez para conceder el amparo constitucional, pues se encuentra proscrita la protección de derechos fundamentales en abstracto.

En igual sentido, habrá de indicarse sobre la imprecisión en que se incurrió en sede de primera instancia respecto a la existencia de una “cónyuge” y de la cual se aferra el demandante para dar por sentado la configuración de un perjuicio irremediable y una

<sup>17</sup> Sentencia T-595 de 2016.





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

afectación a su mínimo vital, dado que, en razón a la separación que se efectuó entre ellos, ahora tiene la custodia provisional de sus hijas menores de edad, afirmación que se deslegitima a partir de los acuerdos consignados en el acta de conciliación No. Q-004-2022, pues el hecho de tener la custodia provisional de sus hijas no implica que la obligación de su manutención recaiga en cabeza exclusiva de quien les provee el cuidado, recuérdese que la obligación alimentaria de los padres para con los hijos se extiende hasta su mayoría de edad, salvo que éstos se encuentren estudiando y no puedan mantenerse por sí mismos, circunstancia que extiende la obligación hasta los 25 años de edad. Por manera que tener a sus hijas bajo su cuidado no lo pone en una posición de garante exclusivo, más aún cuando se advierte la fijación de una cuota alimentaria para la madre en la suma de \$400.000, amén de los acuerdos sobre educación, vestuario y recreación.

Sumado a esto, habrá de indicarse que la edad del reclamante, esto es, 59 años, no se traduce por sí solo en un argumento que amerite un tratamiento especial que conduzca a concluir una condición de debilidad manifiesta como se aduce, pues lo cierto es que su última vinculación laboral con la empresa accionada se dio a esa misma edad, por manera que dicho aspecto no ha sido un impedimento real para acceder a la fuerza laboral a la par que, si la situación de vulnerabilidad en la que aduce encontrarse con ocasión a la desvinculación del cargo no se allegó justificación suficiente que permita exculpar su inactividad durante 05 meses para reclamar la protección de sus derechos.

21 de 22

Corolario de lo anterior, por no cumplir con el requisito de inmediatez, y al existir otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendido en el que a través de los medios de convicción que se alleguen seguramente podrá realizarse un análisis mucho más profundo de la problemática; no demostrarse la supuesta vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales reclamados; ni acreditarse la estructuración de un perjuicio irremediable, el Despacho confirmará el fallo de tutela impugnado.

\* \* \*





**RAD. - 680014088002202200015-01**  
J02PCBUC | STP - CONFIRMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo proferido el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca; mediante el cual se declaró la improcedencia la acción interpuesta en contra de la sociedad comercial SEVICOL LTDA por el señor SAMUEL GARNICA MEDINA; conforme lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

22 de 22

**TERCERO. - REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR GIRALDO**  
**JUEZ**

\*- Firma digital usada para Sentencia de Tutela Segunda Instancia 002- 2021-00104-01.

\*- Decreto 491 de 2020, Artículo 11 "...Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio..."

Este documento contiene	Caracteres 39423	Palabras 7526	Párrafos 131	Páginas 22
-------------------------	------------------	---------------	--------------	------------

Proyectó: Yolanda Mantilla Hernández

